

	PÁGINA
que se hace público haber sido adjudicadas las obras de caminos en San Juan de Lagoa (Pastoriza-Lugo).	9664
Resolución de la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural (Instituto Nacional de Colonización) por la que se fijan fechas de levantamiento de actas previas a la ocupación de tierras en exceso en la zona regable del Guadarranque en los términos municipales de Castellar de la Frontera y La Linea de la Concepción (Cádiz)	9673
Resolución de la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural (Instituto Nacional de Colonización) por la que se señala nueva fecha para el levantamiento del acta previa a la ocupación de tierras (en exceso) en el sector XXV de la zona regable del Cinca (Huesca)	9667
MINISTERIO DEL AIRE	
Orden de 4 de junio de 1969 por la que se publica relación provisional de los aspirantes admitidos y excluidos a exámenes para el tercer curso de Oficiales de Aeropuertos.	9672
MINISTERIO DE COMERCIO	
Orden de 23 de mayo de 1969 sobre concesión a la firma «Gorina S. A.» del régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lanas y fibras sintéticas por exportaciones de hilados y tejidos de dichos productos.	9705
Orden de 23 de mayo de 1969 por la que se concede a Maximino Moreno García el régimen de admisión temporal de paja enlatada al agua para elaboración de ensalada de frutas en almíbar con destino a la exportación.	9705
Orden de 13 de junio de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 10 de mayo de 1969, en los recursos contencioso-administrativos números 3.949 y 4.066 acumulados, interpuestos por don Jesús Fernández Mercado y otro, sobre impugnación de los acuerdos del Consejo de Ministros y del Instituto Español de Moneda Extranjera fechados respectivamente el 12 de agosto y el 17 de octubre de 1966, así como contra la desestimación presunta de recurso de reposición y de los de alzada entablados contra aquéllos.	9706
Orden de 8 de mayo de 1969 por la que se resuelve el concurso para ingreso en el Cuerpo de Técnicos de Información y Turismo	9667
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
MINISTERIO DE LA VIOLENCIA	
Resolución del Tribunal del concurso convocado para ingreso en los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria por la que se eleva a definitiva la lista provisional de admitidos y excluidos, con las rectificaciones oportunas, y se señalan fecha, lugar y hora para la práctica del primer ejercicio	9706
ADMINISTRACION LOCAL	
Resolución del Ayuntamiento de Barcelona referente al concurso libre para proveer dos plazas de Bibliotecaria (Instituto Municipal de Historia).	9674
Resolución del Ayuntamiento de Cospeito (Lugo) por la que se señala fecha para el levantamiento de acta previa a la ocupación de los terrenos que se expresan afectados por las obras de «Urbanización de la Avenida de Terrallana, en Feria del Monte»	9707
Resolución del Ayuntamiento de Málaga por la que se transcriben relaciones de aspirantes admitidos y excluidos al concurso de méritos de carácter libre convocado para la provisión en propiedad de plazas vacantes de Auxiliares Técnicos de la plantilla de personal de los Servicios Técnicos de esta Corporación	9674
Resolución del Ayuntamiento de Málaga referente al concurso de selección, de carácter restringido, convocado por esta Corporación para proveer en propiedad una plaza de Encargado general de los Servicios Mecánicos de este Municipio.	9674

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de junio de 1969 por la que se establecen normas de regulación de la campaña arrocera 1969-1970.

Excelentísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto 2222/1965, de 22 de julio, sobre fijación por el Gobierno de los precios mínimos de compra y venta del arroz cáscara por el Servicio Nacional de Cereales en cada campaña, resulta necesario dictar las normas de regulación de la campaña 1969/1970. A tal fin, teniendo en cuenta las directrices del Gobierno sobre inmovilidad de precios, parece conveniente mantener en vigor las establecidas para la anterior campaña.

De otra parte y siendo todavía superior la cosecha nacional a las necesidades de consumo interior, resulta conveniente considerar la posibilidad de que se autorice la exportación de arroz, previo señalamiento de contingentes y con intervención del F. O. R. P. P. A., de conformidad con lo preceptuado en el apartado primero del artículo segundo de la Ley 26/1968, de 20 de junio.

En su virtud,

Teniendo en cuenta los acuerdos del F. O. R. P. P. A., a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de junio de 1969, esta Presidencia del Gobierno tiene a bien disponer:

Primero.—Se prorrogan, con vigencia para la campaña arrocera 1969-1970, las normas que han regido en campañas anteriores contenidas en las Ordenes de 23 de marzo de 1966 y 17 de mayo de 1967, sobre regulación del mercado de arroz cáscara.

Segundo.—El F. O. R. P. P. A., a propuesta del Servicio Nacional de Cereales y previo informe de C. A. T., propondrá al Gobierno, a la vista de la cosecha, de las necesidades del consumo interior y de la evolución de los mercados internacionales, la cantidad que pueda destinarse a exportación, así como determinará las primas y bases generales de las operaciones que se realizarán por el Servicio Nacional de Cereales o por los particulares, manteniéndose a disposición de C. A. T. la cantidad que considere necesaria para la regulación del abastecimiento nacional.

Tercero.—Por los Ministerios de Agricultura y Comercio, en las esferas de sus respectivas competencias, se determinarán las normas para el desarrollo y cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 13 de junio de 1969.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 29 de abril de 1969 por la que se actualiza el «Índice de criterios de clasificación arancelaria», con la inclusión de nuevas notas complementarias aclaratorias y la modificación de determinados criterios.

Ilustrísimo señor:

El punto segundo de la Orden de este Ministerio de 30 de marzo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de junio), por la que se aprobó el «Índice de criterios de clasificación arancelaria» (depósito legal M-17223/1966), previó que dicho Índice sería mantenido al día mediante la introducción, a propuesta de la Dirección General de Aduanas, de las correcciones adecuadas.

Y a tales fines, por Orden de 3 de junio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 18), se aprobaron diversas notas complementarias aclaratorias y se actualizaron algunos de los criterios contenidos en aquel índice. Se estima ahora procedente llevar a cabo la aprobación de nuevas notas complementarias y criterios y la modificación de algunos de los vigentes, con lo que se facilitará la correcta interpretación del Arancel de Aduanas.

Por lo expuesto, este Ministerio, a propuesta de ese Centro y en uso de sus facultades, ha acordado lo siguiente:

1. Se aprueban las siguientes notas complementarias aclaratorias:

1.1. «Nota complementaria aclaratoria número 103 cuarta.—Alcance y contenido de la lista apéndice de bienes de equipo.

La lista apéndice de bienes de equipo, establecida por Decreto 2790/1965, constituye un texto especial extraordinario, al que no son de aplicación, por tanto, las reglas interpretativas, notas legales o complementarias y criterios de clasificación del Arancel de Aduanas.

Se trata, en efecto, de una lista de carácter limitativo, cuyos beneficios solamente alcanzan a las mercancías en ella citadas, siempre que cumplan además todas y cada una de las condiciones exigidas en cada caso, sin que por ningún concepto pueda ser ampliado o disminuido el alcance de cada epígrafe por asimilaciones o analogías, aun cuando éstas se dedujeran del juego de las normas arancelarias, ya que, como arriba se indica, esta lista es un texto extraordinario.

En consecuencia, si un texto de inclusión en la lista establece de manera expresa que los derechos reducidos no serán de aplicación más que a las máquinas o aparatos que reúnan determinadas condiciones, resulta evidente que dicho beneficio no podrá concederse a ninguna máquina que no los reúna, aun cuando el artículo presentado a despacho pudiera clasificarse en la misma partida arancelaria que el objeto de los derechos reducidos.

No obstante, si el mencionado texto determina que los beneficios solamente se aplicarán a las máquinas que se presenten a despacho provistas de ciertos elementos (cfr., por ejemplo, Decreto 1493/1968, partida 84.56D) se tendrá en cuenta que:

a) Si la máquina se presenta a despacho en las condiciones previstas en el texto de la concesión, ésta se aplicará en sus justos términos.

b) Si, por el contrario, se presenta equipada con los artículos o mecanismos expresamente excluidos en la concesión, se

aplicarán los derechos reducidos solamente a la máquina base, tal y como está descrita en el texto de la lista apéndice, mientras que los restantes elementos estén o no incorporados a la máquina base. Seguirán su régimen propio, es decir, no el de la lista apéndice ni el de partes o piezas de la máquina que sirven, sino el que les correspondiera de importarse aisladamente.

Por otra parte, dado que el artículo segundo del Decreto de referencia establece que en cada caso se determinará la partida, subpartida y posición arancelaria por la que corresponde legalmente aforar la mercancía objeto de cada concesión, debe tenerse en cuenta que las partes y piezas sueltas de las máquinas o aparatos incluidos en la lista apéndice de bienes de equipo no podrán gozar de los beneficios concedidos para éstos últimos, a menos que se encuentren expresamente citados como tales partes o piezas sueltas en el correspondiente epígrafe de la lista, con citación explícita de la partida y subpartida arancelaria a la que corresponden.

Esta nota amala la 103 tercera, aprobada por Orden de 3 de junio de 1968.

1.2 «Nota complementaria aclaratoria número 150.—Máquinas para soldar por inducción en radiofrecuencia.

Al tratar de potencia en aparatos de este tipo se puede hacer alusión a la potencia en alta impedancia, a la potencia en baja impedancia, a la potencia reactiva a la potencia absorbida en carga y a la potencia absorbida en vacío. Las dos primeras se refieren a la potencia disponible en bornas para realizar el calentamiento, midiéndose en alta impedancia cuando no hay intercalado un transformador de salida, y en baja impedancia cuando es necesario este transformador, por tener pocas espiras la bobina de inducción. La diferencia entre potencias en baja y alta impedancia es simplemente la de las pérdidas existentes en el transformador. La potencia reactiva es la desarrollada en el circuito oscilante por los condensadores del mismo y es siempre superior con mucho a la que se quiere disponer en bornas. Finalmente, la potencia absorbida es la que toma el aparato de la red de alimentación, siendo muy distinta la que absorbe cuando actúan las bobinas inductoras sobre las piezas calentadas, de la requerida en los intervalos en que no calientan.

El rendimiento de los generadores a radiofrecuencia es esencialmente el del oscilador; entonces, a las pérdidas de poco más del 25 por 100 de la potencia de alimentación hay que añadir algunas otras, tales como la de la fuerza necesaria para caldeo de las lámparas osciladoras, pérdidas en el rectificador, pérdidas en los condensadores, la de potencia de excitación de la rejilla, la de fuerza de alimentación de los ventiladores y algunas bobinas de contactores, etc., todo lo cual viene a suponer en los aparatos de alta impedancia un rendimiento de 0,65 con relación a la potencia consumida en la red. En los aparatos de baja impedancia hay que tener en cuenta además las pérdidas en el transformador de salida, así como en la línea de conexión con el mismo, de donde resulta que el rendimiento no llega a 0,55 de la potencia consumida.

Según lo expuesto, los aparatos de soldadura citados en la relación apéndice deben ser aquellos cuya potencia absorbida en la red es de 300 KW., aunque suponen una potencia en bornas, en el caso más favorable, de 110 KW.»

1.3. «Nota complementaria aclaratoria número 151.—Telares circulares para géneros de punto.

La división de los telares para géneros de punto puede hacerse atendiendo, bien a la clase del tejido obtenido (de recogida o de urdimbre), bien al tipo de agujas empleado (de gancho, de lengüeta o de cerrojo), bien a la estructura del telar según la disposición de las agujas (rectilíneas o circulares). Este último criterio de división es el seguido en nuestro arancel al establecer dos grupos, dentro de la subpartida B, de la partida 84.37, siguiendo la línea marcada por las notas explicativas de la nomenclatura de Bruselas.

En efecto, el apartado B-1 comprende los telares rectilíneos con un epígrafe especial para las máquinas tricotas, otro para las de tipo «Ketten» de tejidos indesmallables y un tercer epígrafe comprensivo de todos los demás telares rectilíneos.

Por su parte, el apartado B-2, destinado a los telares circulares, hace mención expresa de los telares de batería, subpartida a), de los telares de mallosas, con aguja articulada o de pico, subpartida b), y de los telares tipo «interlock», con plato y cilindro, subpartida c), dejando en una última subpartida d) todos los demás telares circulares.

Los telares circulares, como su propio nombre indica, tienen las agujas dispuestas en círculo, bien en el sentido de los ra-